

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 185  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 09/11/2020, por el señor HERMAN ROBLEDO MUÑOZ con C.C. 10.232.807, en contra de EPS SURAMERICANA S.A. De igual manera se dispuso la vinculación de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE y ADRES.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

La parte actora solicita:

*"PRIMERO: Que de forma inmediata se me haga los exámenes y la operación las cuales he recibido de manera oportuna y ponen en riesgo mi vida."*

La basa en los HECHOS que a continuación se resumen:

El señor HERMAN ROBLEDO manifiesta en el escrito de la tutela, que el 20 de marzo del año en curso le detectaron un tumor maligno en el recto y que su primera cita con oncólogos fue el 29 de abril calendario avante. Que inicio tratamiento con quimioterapia y radioterapia desde el 8 de junio hasta el 31 de julio del presente año y que el 29 de septiembre del mismo año donde le informaron que la cirugía debía llevarse a cabo en un tiempo no superior a 10 semanas después del tratamiento.

Finalmente expresa que los documentos para la cirugía fueron radicados el 8 de octubre de 2020 y a la fecha no le han realizado los exámenes ni la cirugía que requiere para el manejo de su patología.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

## CONTESTACIÓN

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

EPS SURAMERICANA S.A., indicó haber cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, manifiesta que, ha cumplido a cabalidad sus obligaciones legales y constitucionales y no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor HERMAN ROBLEDO MUÑOZ, toda vez que en el historial de autorizaciones se evidencia que se le han brindado todas las atenciones que ha requerido y que por tanto la solicitud de tratamiento integral es improcedente. Que el señor ROBLEDO MUÑOZ es un paciente en calidad de beneficiario a quien cura con cáncer de recto y que recibió por parte de EPS tratamiento con quimioterapia hasta el 31 de julio de 2020, es valorado por cirujano oncológico que ordena procedimiento quirúrgico tipo curativo y que en el sistema actualmente no se evidencia radicación del mismo ni de las ayudas pre quirúrgica.

Dado lo anterior, arguyen que enviaron al correo electrónico [autorizacionescirugia1@oncologosdeloccidente.co](mailto:autorizacionescirugia1@oncologosdeloccidente.co) de Oncólogos del occidente para su programación. Manifiesta que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de la entidad, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a lo preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente.

ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE indica al despacho que el paciente HERMAN ROBLEDO MUÑOZ tiene pendiente procedimiento quirúrgico, el cual se encuentra pendiente de aval de tarifa por parte de la EPS, que realizaron solicitud a la entidad el día 13 de octubre y se reenvió correo el día 09 de noviembre a la fecha sin respuesta. por tanto, una vez sea allegado el mismo, se procederá por parte de la IPS a programar el paciente en el servicio requerido. Adjuntan pantallazo de envío.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDÓ MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00



A renglón seguido expresan que, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere la paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada. Que la IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a Oncólogos del Occidente de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

ADRES a pesar de estar debidamente notificada guardo silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

*En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDÓ MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

*de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte ha establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

### *Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

***"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".***

*En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

*brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”[97] (Subrayado fuera del texto original)*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídicaformal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

*A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

**“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.*

#### EL CASO CONCRETO:

HERMAN ROBLEDO MUÑOZ de 65 años, diagnosticada con TUMOR MALIGNO DEL RECTO según su historia clínica, requiere los exámenes médicos para la realización de los procedimientos "ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO" "CIRUGIA INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA CON HONORARIOS PQTE" "EXTERIORIZACION DE INTESTINO GRUESO" "CIRUGIA CECOSTOMIA, COLOSTOMIA EN ASA O SIGMOIDOSTOMIA CON HONORARIOS PQTE" y "RESECCION ANTERIOR DE RECTO CON COLOSTOMIA SIMULTANEA SOD", para el manejo de su patología.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor DANIEL ROBLEDO quien manifiesta ser el hijo del señor HERMAN ROBLEDO MUÑOZ, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

*"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado el servicio que lo motivó a presentar la acción de tutela.*

*CONTESTÓ: Que las ordenes medicas fueron traspapeladas por lo que no había sido programada la cirugía. El día de hoy Oncólogos del occidente lo cito para una cita con anestesiología.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

*CONTESTÓ: Mi papa vive con mi mama y mis dos hermanos estudiantes.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia y en qué consisten?*

*CONTESTÓ: De mi ayuda, soy abogado y quien responde por ellos económicamente.*

*PREGUNTADO: ¿Viven en casa arrendada o propia?*

*CONTESTÓ: En una casa arrendada en la vereda la Palma por 600 mil pesos mensuales y con servicios para un total de 800 mil pesos.*

*PREGUNTADO: ¿Cuáles son los gastos de la casa y qué deudas tienen?*

*CONTESTÓ: Servicios, comida, vestuario, medicinas y arriendo.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?*

*CONTESTÓ: Mi padre debió ser operado a principios de este mes y a la fecha no ha sido programada la cirugía ni tenemos información exacta de la EPS SURA.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha hay incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS, en tanto se verifica que las ordenes se encuentran autorizadas, pero como se desprende de la misma respuesta de la entidad accionada y vinculada los procedimientos médicos no han sido programados.

Así las cosas, se ordenará que se realice el tratamiento de acuerdo a lo específicamente ordenado por el médico tratante en forma completa y oportuna.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de HERMAN ROBLEDO MUÑOZ C.C. 10.232.807, vulnerado por EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A. por intermedio de su representante legal, que de manera inmediata y oportuna, materialice de manera efectiva los exámenes y programe los procedimientos médicos denominados "ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO" "CIRUGIA INTESTINO GRUESO VIA LAPAROSCOPICA CON HONORARIOS PQTE" "EXTERIORIZACION DE INTESTINO GRUESO" "CIRUGIA CECOSTOMIA,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HERMAN ROBLEDO MUÑOZ  
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00449-00

COLOSTOMIA EN ASA O SIGMOIDOSTOMIA CON HONORARIOS PQTE" y "RESECCION ANTERIOR DE RECTO CON COLOSTOMIA SIMULTANEA SOD", en la forma ordenada por su médico tratante a través de una IPS con la cual tenga convenio, para el manejo de su patología "TUMOR MALIGNO DEL RECTO".

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ